



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal

CUI 11001023000020220134200  
N.I. 127225  
Tutela Primera Instancia  
Nelly Marín de Álvarez y otro.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por encontrarse satisfechas las exigencias mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se avoca conocimiento de la acción de tutela promovida por Nelly Marín de Álvarez y Brayan Enrique González Álvarez, contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga y el Juzgado Primero Civil del Circuito de esa ciudad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, familia, dignidad humana y vivienda digna.

Por estimar necesaria su comparecencia a la presente actuación, se ordena vincular a las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, a los señores Javier González Badillo, Jeysson Javier González Álvarez y Michael Joseph González Álvarez, al Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta, así como a las demás partes e intervinientes dentro del trámite de restitución de bien

---

<sup>1</sup> Ello con ocasión de los trámites de tutela 11001020300020170170300 y 11001020300020180324500.

inmueble distinguido con el radicado 68001-31-03-001-2012-00255-00.

Es esta Sala competente para conocer de la petición de amparo al tenor de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, concordante con el artículo 44 del Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia.

A efecto de adelantar su trámite y decisión pertinente, infórmese de la existencia de esta acción a las autoridades accionadas, remitiéndosele copia del escrito de tutela a fin de que dentro de las veinticuatro (24) horas responda sobre la temática planteada a las direcciones electrónica [despenal003tutelasgc@cortesuprema.gov.co](mailto:despenal003tutelasgc@cortesuprema.gov.co) y [notitutelapenal@cortesuprema.gov.co](mailto:notitutelapenal@cortesuprema.gov.co).

Frente a la medida provisional dirigida a que se ordene «suspender provisionalmente la diligencia de lanzamiento ordenada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA < comisionado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA > en el proceso # 68001-31-03-001-2012-00255-00, diligencia la cual está programada para el próximo jueves 27 de noviembre de 2022.», se responde que, según el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, “Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger un derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere...”

Dicha figura es dable decretarla únicamente cuando se evidencia fehacientemente el riesgo o amenaza de un derecho

fundamental que recae sobre una determinada persona, cuya titularidad no debe estar en discusión y además debe verificarse una posible afectación.

En auto 049 de 1995, la Corte Constitucional al respecto expuso:

*A la Corte no le cabe duda que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues esta sólo se justificará ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectad; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días"*

*Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y "no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa.*

Acorde con lo señalado, por ahora, el Despacho no cuenta con los elementos de juicio que lleven a concluir la presencia de hechos lesivos o amenazadores de algún derecho fundamental que haga viable la medida, pues aunque la accionante reclama la protección de una serie de garantías fundamentales, las cuales estima afectadas por las autoridades accionadas a lo largo del proceso de restitución de bien inmueble adelantado contra su abuela, lo cierto es que la diligencia de lanzamiento cuya suspensión se reclama se encuentra programada para una fecha distante, posterior

incluso a los 10 días que, por Ley, tiene esta Corte para resolver sobre la petición de amparo.

En todo caso, en el evento de considerarse procedente el amparo pretendido, se adoptarán las medidas y correctivos que se estimen necesarios para hacer cesar la vulneración denunciada. Lo dicho permite concluir que la medida provisional se torna improcedente al no resultar necesaria ni urgente.

Comuníquese el contenido del presente auto a la parte accionante.

Cúmplase.



GERSON CHAVERRA CASTRO  
Magistrado

Nubia Yolanda Nova García

Secretaria